C

ada vez son más los oficios en los cuales el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en lugar de dar respuesta a las preguntas de los consultantes, los remite a pronunciamientos anteriores. Realmente los académicos gastamos mucho tiempo tratando de identificar los pronunciamientos nuevos, que son bien escasos.

No estamos de acuerdo con esa forma de resolver los derechos de petición, a pesar de que está prevista expresamente en la legislación: “(…) *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*. (…)” Si el CTCP quiere enviar el mensaje de que no le molesten con lo ya resuelto lo mejor que podría hacer es publicar una sistematización temática de sus pronunciamientos, de manera que los interesados encuentren prontamente la doctrina de ese Despacho. Seguramente las consultas se disminuirían. Un problema muy grave consiste en que el Consejo remite al consultante a pronunciamientos anteriores advirtiéndole que “(…) *Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduria Pública se requiere revisar en contexto Ia normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de Ia consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto* (…)”. Muchas veces queda la duda si es que hay que establecer la vigencia de los conceptos a los cuales se remite. Si así fuera mayores razones tendríamos para sostener que no se está dando debida atención a las consultas.

Una comparación con la doctrina a la que estamos acostumbrados, como por ejemplo la de la Superintendencia de Sociedades, muestra la pobreza de las respuestas del CTCP. Este pasa por alto muchas circunstancias concretas que plantean las consultas, en su manía de generalizar. Se abstiene de presentar argumentos técnicos sobre los problemas, limitándose a remitirse a normas, como si la contabilidad fuese una disciplina normativa. En verdad sus manifestaciones se ubican más en el mundo del derecho contable que en la técnica. Generalmente las autoridades reproducen los pronunciamientos anteriores en lugar de remitirse a ellos. En fin… Son muchas las diferencias materiales y formales que se encuentran a través de esta comparación.

El derecho de petición es muy importante. A él se refiere el Título II del CPACA. El consultante tiene el derecho a “(…) *obtener pronta resolución* ***completa y de fondo*** *sobre la misma* (…)” – la negrilla es nuestra- Las consultas deben responderse “(…) *dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción* (…)”. Se debe “(…) *resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados* (…)”. Ahora bien: “(…) *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición* (…)”.

Siempre se puede mejorar. En atención a la doctrina se conocen épocas doradas de las entidades, que ojalá sean muchas para el CTCP.

*Hernando Bermúdez Gómez*